

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Es necesario modificar el Código Penal, a fin de salvaguardar la integridad de nuestros bosques y las especies de fauna silvestre, en tanto las mismas están siendo depredadas de forma ilegal y las sanciones previstas en dicho Código no garantizan adecuadamente la resocialización. La sanción a los actores de los delitos contra la Ecología y el Medio Ambiente previstos en los artículos 308°, 309° y 310° del Código Penal contemplan sólo una pena máxima de 4 años, es decir, no existe carcelería efectiva.

Por ello se propone la ampliación de las penas establecidas en los delitos tipificados en las normas acotadas, las cuales preveen una Pena Privativa de Libertad no menor de un año ni mayor de tres años, para aquellos actores que realizan actividades de caza, pesca, extracción, recolección, tala, transformación, comercialización y depredación de flora, fauna silvestre bosques y áreas protegidas con los agravantes que las incrementan de dos a cuatro años de Pena Privativa de Libertad, para aquellos que realizan las actividades antes mencionadas en épocas de producción de semillas, reproducción de especies, etapa de crecimiento hasta la edad adulta, explotan especies raras o en peligro de extinción, utilizan métodos de caza, pesca, explosivos productos tóxicos, equipos maquinaria y armamentos prohibidos o afectan las aguas y sus cursos, erosionan el suelo, generan cambios climáticos.

En la presente Iniciativa Legislativa, se amplía las sanciones de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad, con los agravantes que ampliarían con penas de seis a ocho años de Pena Privativa de Libertad, incorporando mecanismo que permitan que a través del principio de oportunidad sancionen económicamente a los infractores y garanticen una adecuada reparación del daño ocasionado.

Por esto, la Presidencia Regional de Loreto propone al Consejo Regional el siguiente Proyecto de Ley, a fin de plantearse como **Iniciativa Legislativa** al Congreso de la República:

Esta propuesta se basa en el **Art. 9° literal i) de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales**, el cual dispone que estos tienen la Facultad Constitucional de presentar Iniciativas Legislativas en áreas de su competencia y siendo que la ley acotada en su Art. 9° literal g) último párrafo, también señala que los gobiernos regionales promueven, regulan y protegen el medio ambiente, por lo que el presente proyecto de ley de ser aprobado generaría mejores condiciones para la protección de la flora, fauna silvestre y áreas protegidas de acuerdo a ley. Estableciendo un factor disuasivo a las personas que consideren atentar contra los recursos antes mencionados.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Iniciativa Legislativa para su implementación y ejecución de ser aprobado no genera costo adicional al Estado ni a la sociedad, ya que los medios y recursos que se necesitarían para su ejecución ya se encuentran asignados en la política penal del Estado.

El presente proyecto de Iniciativa Legislativa generaría los siguientes beneficios:

- Una mayor protección a los recursos de flora, fauna y al medio ambiente, propiciando que menos personas, sobre la base de la sanción punitiva y pecuniaria, tomen la decisión de atentar contra la ecología.
- Beneficiando a la sociedad a fin de que esta pueda disfrutar de nuestros recursos naturales y medio ambiente de forma armónica con desarrollo sustentable.

FORMULA LEGAL

III. TEXTO DEL PROYECTO

El Gobierno Regional de Loreto, que aprobó a través de su Consejo Regional, en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa que establece el Artículo 192° inc. 9) de la Constitución Política del Perú, presenta ante el Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 308°,309° y 310° DEL CODIGO PENAL”

ARTICULO PRIMERO.- MODIFÍQUESE los Artículos 308°, 309° y 310° del Código Penal los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

DEPREDACIÓN DE FLORA Y FAUNA LEGALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 308°. - El que caza, captura, extrae, tala, recolecta, transforma o comercializa especies de flora y fauna, que están legalmente protegidas y/o en áreas naturales protegidas.

Será reprimido con Pena Privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas, reproducción o etapa de crecimiento previa a alcanzar la edad adulta de la especie.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas o equipos, maquinaria o armamentos prohibidos por ley.

EXTRACCIÓN DE ESPECIES ACUÁTICAS PROHIBIDAS

Artículo 309°. - El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o sustancias tóxicas será reprimido con Pena Privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis y mayor de ocho años cuando las especies de flora y fauna acuática se encuentren protegidas por ley o sean especies en peligro de extinción."

DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 310°.- El que destruye, quema, daña, tala, caza, o pesca en todo o en parte, en bosques humedales u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, sin permiso o autorización de la autoridad legal competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y de noventa a ciento veinte días -multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión de suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los bienes, equipos, maquinarias, armamentos, instrumentos que hayan sido utilizados en la comisión de los delitos señalados en el Artículo precedente serán incautados y entregados en propiedad al Gobierno Regional, donde se haya cometido los hechos ilícitos. La misma suerte seguirá los productos de flora y fauna que sean incautados a los agentes que hayan infringido lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Las sanciones a los infractores establecidas en el Artículo Primero de la presente Ley, quedarán sin efecto siempre que en la etapa de investigación del Ministerio Público o Proceso Penal, se alcance el Principio de Oportunidad dispuesto en el Artículo 2° del Código Procesal Penal. Antes de obtener el Principio de Oportunidad él o los infractores deberán pagar en favor del Gobierno Regional, donde se haya cometido el delito, un equivalente al valor comercial de los productos de flora y fauna aprovechados ilegalmente; el mismo que no podrá ser menor a 1 UIT.

Asimismo, deberán pagar la reforestación, repoblamiento, o repare el daño ecológico al medio ambiente que ocasionó, para lo cual la Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno Regional afectado elaborará un informe que contendrá el Plan de Reforestación, Repoblamiento o Reparación del daño ecológico cuantificando su costo y el tiempo de ejecución. Dicho informe deberá ser aceptado por él o los infractores en el momento en el que se celebre el principio de oportunidad, comprometiéndose a su ejecución total garantizando la misma con una carta Fianza bancaria en favor del Gobierno Regional afectado, equivalente al 100% del costo del Proyecto. Dicha carta Fianza tendrá la condición de irrevocable, solidaria de ejecución automática y sin beneficio de excusión. El plazo de vigencia de la Carta Fianza será el mismo establecido en el informe emitido por el Gobierno Regional, en el caso que sea una Pluralidad de agentes, la responsabilidad será solidaria, de no cumplirse los acuerdos adoptados en el Principio de Oportunidad, se ejecutará la Carta Fianza Bancaria y se reiniciará la investigación o proceso judicial, desde la etapa en que se dio por concluido en virtud al Principio de Oportunidad. En el caso que él o los agentes hayan cometido los delitos establecidos en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando se encontraba realizando labores o ejerciendo funciones para una persona jurídica, esta tendrá la condición de tercero civilmente responsable siendo solidaria en el pago y las obligaciones correspondientes a los infractores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

PRIMERA.- Para lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente ley el principio de oportunidad será suscrito por el o los infractores, el Procurador

Público Regional de la región donde se cometió el delito y el Juez y Fiscal a quien corresponda de acuerdo a ley.

SEGUNDA.- Para lo establecido en la presente ley es inaplicable el requisito de procedibilidad establecida en el Artículo 2° del Código Procesal Penal que prescribe que no procede Principio de Oportunidad en delitos cuya pena máxima sea mayor a dos años de pena privativa de libertad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a los quince días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación.